

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No. 010-2021-00238-00

Accionante: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Accionado: JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D. C.

Se resuelve mediante esta decisión la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Radio Taxi Aeropuerto S.A. a través de apoderado judicial formuló acción de tutela contra el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C. aduciendo, en síntesis, que dentro del trámite del proceso verbal No. 11001400307620200007100 promovido en su contra, se han trasgredido sus derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso y defensa, en aras de su protección solicita se ordene al juzgado convocado que *“REVOQUE, la decisión que injustamente rechaza nuestra contestación de demanda, excepciones y que niega el llamamiento en garantía y así impedir la trasgresión de nuestros derechos fundamentales aquí reclamados y los demás que surgieron en este trámite constitucional. En su lugar su Señoría, se ordene al despacho accionado que se corra traslado a la parte demandante de nuestros medios de defensa y del mencionado llamamiento en garantía y así poder continuar con la ritualidad del proceso como legal y procesalmente está obligado a exigir.”*

Como fundamentó fáctico de su pedimento expone que en su contra cursa el proceso verbal rad. No. 11001400307620200007100, donde el juzgado convocado a través de auto calendado el 18 de noviembre de 2020 dispuso rechazar de plano la contestación de la demanda, indicando que resultan extemporáneos si se considera que el aviso fue entregado el día 5 de setiembre de 2020, por ende, el término para formular su defensa fenecía el 24 de setiembre de tal anualidad, y aquellos escritos fueron recepcionados en el correo institucional del despacho el 30 de setiembre de 2020.

Aduce que, dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del citado auto, que no tuvo en cuenta el Decreto 806 de 2020. Enfatiza que recibió el aviso del artículo 292 del CGP el 5 de setiembre de 2020, pero solamente con copia del auto admisorio de la demanda sin ningún adjunto de la demanda y de

los anexos, añade que debe entenderse recibido el 7 de septiembre de 2020 con *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Esgrime que el 30 de septiembre de 2020 de forma oportuna y dentro del término legal, contestó la demanda incoada, propuso excepciones y realizó llamamiento en garantía. Añade que *“ (...) es evidente que la emergencia social, económica y ambiental y las omisiones del apoderado del demandante, hacen que mi patrocinada no haya podido ejercer su derecho a la defensa desde el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual, se podría asumir, comenzó a correr el término de traslado respectivo y hasta el día 21 de septiembre siguiente, fecha en la cual esa sede judicial remitió las copias de la demanda y sus anexos, con la cual se dio el efectivo enteramiento de los hechos y pretensiones objeto de la presente acción y que finalmente debe ser la fecha desde la cual se debe contar al término para el traslado de marras”*

Relata que en auto del 3 de mayo de 2021 el despacho convocado resolvió no revocar el auto del 18 de noviembre de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido el conocimiento de la presente acción a este despacho, mediante proveído calendado 18 de mayo de esta anualidad se admitió la solicitud constitucional y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que dentro de los dos (2) días siguientes a su enteramiento, se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el titular del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C., aseguró que ninguna de las determinaciones adoptadas dentro del expediente No. 110014003076202000071 han sido arbitrarias, caprichosas o infundadas. Indicó que *“(…)no puede pretenderse que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción por la demanda se contabilice luego de remitidas las copias del libelo y sus anexos, pues la ley ha establecido un término perentorio e improrrogable para que se haga la petición para ese fin, lo contrario implicaría el que ese plazo quedaría al querer de la parte demandada, quien podría hacer la solicitud respectiva en cualquier momento, con desmedro del debido proceso, compitiéndole a ella la realización de las labores pertinentes en forma oportuna para que de esa manera pueda plantear su defensa en garantía de sus derechos y de las demás partes del proceso”*..

V. CONSIDERACIONES.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata*

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que, ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de éstos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en sentencia T142-12, la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

"(...) En una consolidada línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales.

Esta Corporación ha instituido una línea jurisprudencial consolidada, en relación con las que ha denominado causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que para que la tutela en contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se tome en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado

requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.

d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias, a saber:

a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

d. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

e. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

g. Violación directa de la Constitución.

De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental”.

El asunto puesto a consideración de este despacho, reúne las condiciones generales, pues tiene relevancia constitucional al invocar la violación al debido proceso, se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa, en la medida en que se discutió previamente ante el juzgado accionado lo que ahora se requiere por esta vía, la decisión adoptada carece de recurso de alzada al ser un proceso de mínima cuantía, se ha presentado en un plazo razonable que indica el cumplimiento del requisito de inmediatez, y finalmente, no se trata de una decisión adoptada al interior de un trámite de tutela.

No se reúnen sin embargo los requisitos específicos, pues no se evidencia una medida caprichosa o vía de hecho en la decisión adoptada por el juez de conocimiento que amerite la intervención por este medio, y constituya un defecto por violación de alguna de las causales específicas de procedibilidad anotadas.

Señala la empresa accionante a través de su apoderado judicial que el despacho judicial encartado vulnera sus derechos al debido proceso y a la administración de justicia, al no tener en cuenta la contestación de la demanda impetrada en su contra, enfatizando que la decisión no se adoptó con sujeción a los actuales criterios legales.

Revisado el expediente allegado, se evidencia que las providencias de las que se duele el actor no se profirieron de forma arbitraria o con total desconocimiento del ordenamiento jurídico, pues contrario a ello, se encuentran debidamente motivadas y justificadas como pasará a exponerse:

Se constata en el expediente que luego de enviada la comunicación para notificación personal a Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 5 de septiembre de 2020 se entregó el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y así lo corroboró la documental proveniente de la empresa de servicio postal (guía 2938899000930 Prontoenvios) a la misma dirección a la que se remitió el citatorio conforme se acredita con los soportes documentales aportados al legajo (guía No. 289529 Interpostal), por lo cual la notificación se surtió el 8 de septiembre de 2020.

Como bien lo señaló el juez accionado el requerimiento de la remisión de la demanda y anexos para el traslado sólo se refiere a la comunicación para notificación personal mediante mensaje de datos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que no es aplicable en el caso sometido a estudio, como quiera que la notificación se realizó a través del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que corresponde a otra clase de enteramiento del auto admisorio. Siendo claro que una es la notificación personal mediante mensaje de datos y otra la notificación por aviso, las que tienen diferente trámite y términos legales.

Respecto al traslado de la demanda el artículo 91 del CGP dispone “(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

Razón por la cual el accionado contaba con 3 días luego de notificado el 7 de septiembre del año que avanza a efectos de solicitar copias para el traslado y que una vez vencidos éstos (8 al 10 de septiembre de 2020) comenzarían a correr los términos a efectos ejercer su derecho a la defensa. Así las cosas si se entendió notificado el 7 de septiembre del mismo año y en este caso se corrió el termino para solicitud de copias de 3 días y el respectivo termino de traslado de 10 días, por lo que si fue radicada la contestación en el correo institucional del juzgado para el 30 de septiembre de 2020 resultaba notablemente extemporánea la contestación de la demanda por lo cual no se pudo tener en cuenta, considerando que el terminó para ejercer su derecho a la defensa concluyó el 24 de septiembre del mismo año.

Bajo ese panorama, en el presente asunto no se observa la vulneración del derecho al debido proceso ni a la administración de justicia del accionante, en la medida que el juez como director del proceso ha sustentado en legal forma sus

determinaciones, sin evidenciarse que se tomaran de forma arbitraria o antojadiza como pretende hacer ver el accionante.

De lo narrado en precedencia, se observa que las actuaciones adelantadas por el juez de instancia se encuentran ajustadas a la Ley; ahora, que las decisiones adoptadas por el operador judicial no cumplan con las expectativas del quejoso, es tema que no puede ser tratado a través de esta acción, pues no le es dado al juez constitucional hacer juicios respecto de los criterios aplicados, a no ser que con ello se esté desconociendo el precedente jurisprudencial o emitiendo providencias sin el debido sustento legal, situación que no se presenta en este asunto, por lo señalado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (*Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa406c29955e72eeb71442e6bfe8dbce0c2410927738ee5bd84a729df01d4ecc**
Documento generado en 01/07/2021 11:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>